



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “ADEME c/ AFIP – DGI s/ AMPARO LEY 16.986”

//doba, dos de mayo del año dos mil diecinueve.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “ADEME c/ AFIP – DGI s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. FCB 5399/2015/CA1), venidos a conocimiento y decisión del tribunal en virtud del recurso de apelación en subsidio deducido por derecho propio por el Dr. Esteban Daniel Salcedo – letrado de la parte actora – en contra de la providencia de fecha 21 de mayo de 2018 dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba que en lo pertinente dispuso: “...Téngase presente lo manifestado por el Dr. Salcedo. No obstante ello, intímese al mismo a los fines de que inicie los trámites administrativos correspondientes para el cobro de honorarios conforme la Instrucción Interna Nro 1/17 (DI PRFI)...” FDO: MIGUEL H. VACA NARVAJA – JUEZ FEDERAL (fs. 68).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que previo a todo corresponde hacer una breve reseña de las actuaciones llevadas a cabo en la presente. La señora Teresa de los Ángeles Gualda en representación de la “**ASOCIACION DE DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA, ESPECIAL Y SUPERIOR**”, deduce acción de amparo en contra de la **ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – AFIP – REGIONAL CORDOBA**, con el objeto que se ordene restablecer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT 3068098560-6), que le fuera cancelada por el organismo fiscal según surge de constancia informática emitida por el sistema de AFIP en función de lo dispuesto por Resolución General 3358 (fs. 2/11).-

Seguidamente se imprime a la acción deducida el trámite de la ley de amparo y se requiere al accionada presente informe acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada (fs. 32).-

Fecha de firma: 02/05/2019

Firmado por: EDUARDO AVALOS

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#24625144#232500601#20190502113235956



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “ADEME c/ AFIP – DGI s/ AMPARO LEY 16.986”

Con fecha 10 de abril de 2015, comparece el Dr. Guillermo Patricio Arcos en carácter de apoderado de AFIP – DGI, quien manifiesta que se ha procedido a habilitar la C.U.I.T. del contribuyente, conforme consta en el Reflejo de Datos Registrados del Sistema del Fisco Nacional, por lo que solicita se declare cuestión abstracta la cuestión planteada y se ordene el archivo de las actuaciones, todo ello sin costas (fs. 43/vta.).-

Corrido el traslado del escrito precedente, la actora se opone al pedido de archivo de las actuaciones y a que dicho planteo sea sin costas, ya que la AFIP recién procedió a reestablecer su CUIT, una vez iniciada la presente acción judicial (fs. 45/vta.).-

Con fecha 27 de mayo de 2015, se emite pronunciamiento a través del cual se declara abstracto el pedido de restablecimiento de CUIT de la accionante, con costas a la AFIP - DGI, regulándose honorarios del Dr. Esteban Salcedo en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora en la suma de Pesos Un Mil (\$ 1.000), con más el 21% que deberá adicionarse en concepto de IVA, atento encontrarse el mencionado letrado inscripto ante dicho tributo, no procediéndose en igual sentido respecto del abogado de la accionada por tratarse de un profesional a sueldo del Estado Nacional (fs. 19/vta.).-

Una vez firme y consentida la anterior resolución, con fecha 17 de agosto de 2017, el Dr. Esteban Salcedo inicia ejecución de sus honorarios por la suma de Pesos un mil setecientos doce con setenta y tres centavos (\$ 1.712,73) (fs. 51), corrido el traslado del mismo, el Fisco Nacional solicita se rechace la ejecución en función del carácter declarativo de las sentencias contra el Estado Nacional, debiendo acudir el peticionante ante la sede de la DGI a los fines de llevar a cabo el reclamo ~~previo en sede administrativa (fs. 56/60 vta.).-~~

Fecha de firma: 02/05/2019

Firmado por: EDUARDO AVALOS

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#24625144#232500601#20190502113235956



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “ADEME c/ AFIP – DGI s/ AMPARO LEY 16.986”

Con fecha 26 de febrero de 2018, el Dr. Esteban D. Salcedo, contesta el nuevo traslado conferido, invocando que la contraria omite deliberadamente que resulta de aplicación en la especie el art. 20 de la ley 24.624, a la vez que reitera se disponga la ejecución de sentencia por sus honorarios firmes (fs. 66/67 vta.).-

Por último, con fecha 21 de mayo de 2018, el juez de grado si bien tiene presente lo manifestado precedentemente por el Dr. Salcedo, lo intima a fin que inicie los trámites administrativos correspondientes para el cobro de sus honorarios conforme la Instrucción Interna Nro. 1/17 (DI PRFI) (fs. 68), siendo dicho proveído objeto de reposición y apelación en subsidio por parte del aludido letrado (fs. 71/74 vta.).-

Por decreto de fecha 31 de agosto de 2019, se rechaza la reposición articulada y se concede en relación el recurso de apelación deducido por el Dr. Esteban Salcedo (fs. 75).-

Con fecha 24 de octubre de 2018, la AFIP – DGI, contesta el traslado de los agravios de la contraria (fs. 78/85 vta.).-

Por último, el señor Fiscal General, evacúa la vista conferida manifestando que nada tiene que observar respecto del control de legalidad que le compete (fs. 91), quedando la causa en condiciones de ser resuelta por este tribunal (fs. 92).-

II. Previo a todo, corresponde destacar que con fecha 15 de mayo de 2017 la Dirección de Presupuesto y Finanzas de la Subdirección de Administración Financiera de la AFIP, emitió la Instrucción ~~General N° 1/2017 (DI PRFI), mediante la cual reguló el trámite~~

Fecha de firma: 02/05/2019

Firmado por: EDUARDO AVALOS

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#24625144#232500601#20190502113235956



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “ADEME c/ AFIP – DGI s/ AMPARO LEY 16.986”

administrativo que deben adoptar los letrados que tienen derecho a percibir honorarios profesionales por parte del Fisco Nacional, cuando han resultado vencedores en procesos judiciales en contra del organismo fiscal.-

Al respecto, de conformidad con la Disposición 1/97 (AFIP) las “instrucciones generales” constituyen actos internos de carácter resolutivo de cumplimiento obligatorio para las dependencias y destinadas a ser aplicadas en el desarrollo de las tareas o funciones de las mismas y que atento la naturaleza de la Instrucción, la misma en principio o puede ser considerada como fuente de derecho. Es que, si bien las Instrucciones tienen fuerza obligatoria para los funcionarios dependientes en la línea jerárquica inferior a la del funcionario que la dicta (Decreto 333/85), no pueden ser impuestas al administrado por no tener la naturaleza de una fuente de derecho con efecto “erga omnes”.-

“...Es decir, que el alcance de las instrucciones lo es respecto de los funcionarios y personal del organismo fiscal. En este sentido, Giuliani Fonrouge enseñaba que: *“...las circulares normativas o instrucciones emitidas por las dependencias oficiales no tienen carácter obligatorio para los particulares, por tratarse de disposiciones internas con efectos en el orden jerárquico de la Administración. Agregaba que: si, como suele acaecer, las normas contenidas en las instrucciones se apartaran de la ley, resultarían viciadas de ilegalidad y no deberían aplicarse, aun resultando favorables a los contribuyentes, careciendo de efecto vinculativo para la propia Administración”* (GIULIANI FONROUGE, Carlos M., Derecho Financiero, vol. I, 1986, p. 65; vol. I, 1997, p. 89; t. I, 2004, ps. 71 y 72). Asimismo, Teresa Gómez y Carlos M. Folco destacan que las instrucciones generales *“...no son publicables en el Boletín Oficial, ni tienen alcance normativo frente a contribuyentes y terceros.”* (GÓMEZ, Teresa - FOLCO, Carlos M. Procedimiento tributario, 5ª ed., LA LEY, Buenos Aires, 2007, p. 25)...~~Por último, debe mencionarse que el Tribunal Fiscal de la Nación ha~~

Fecha de firma: 02/05/2019

Firmado por: EDUARDO AVALOS

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#24625144#232500601#20190502113235956



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “ADEME c/ AFIP – DGI s/ AMPARO LEY 16.986”

sostenido que las instrucciones, los reglamentos internos, circulares, órdenes de servicio, son actos administrativos emitidos por la Administración Pública tendiente a regular su propia organización o funcionamiento interno, siendo sus destinatarios los funcionarios y empleados públicos, mas no los administrados o personas particulares, agregando luego que dicho acto de administración no produce efecto con relación a los administrados, pues, correspondiendo a la actividad interna de la Administración Pública, agotan su eficacia dentro de la esfera de ésta sin proyectarse hacia lo exterior de ella o más allá de tal esfera; en principio el acto de administración es “res ínter alios acta” para el administrado (T.F.N., Sala C, “**Ricardo Almar de Hijos S.A. S/ rec. De apelación ahorro obligatorio**” 02/08/1999)...En consecuencia, resulta inadmisibile que se generen perjuicios a un contribuyente por decisiones que sólo deberían tener efectos en el ámbito propio de la Administración. Por lo que se entiende con respecto a la relación jurídica tributaria que las instrucciones generales no resultan obligatorias para los particulares, porque son disposiciones internas de carácter obligatorio para el personal de la Administración y porque al no publicarse en el boletín oficial no resultan oponibles a terceros. (En tal sentido se expidió esta Sala “A” de la Cámara Federal en autos: “**ROSSI, MARIA ESTER c/ AFIP-DGI s/AMPARO LEY 16.986**” (Expte.: 34548/2016/CA1) con fecha 8 de noviembre de 2018 – Sec. Civ. II).-

En consonancia con lo expuesto, no corresponde avalar que el Fisco a través de normativa interna imponga procedimientos dilatorios o burocráticos que impidan la percepción de honorarios regulados en sentencias judiciales firmes, ya que además del carácter alimentario que revisten los mismos, se afectaría el orden jerárquico normativo previsto como garantía del sistema constitucional (art. 31 CN), por cuanto además de gozar de jerarquía constitucional superior una ley a una Instrucción, del organismos fiscal, existe un procedimiento específico tendiente a concretar la percepción ~~de ese tipo de acreencias contemplado en las leyes de presupuesto.-~~

Fecha de firma: 02/05/2019

Firmado por: EDUARDO AVALOS

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#24625144#232500601#20190502113235956



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “ADEME c/ AFIP – DGI s/ AMPARO LEY 16.986”

Por otra parte, admitir el régimen de cobro de la I.G. N° 01/2017, permitiría convalidar que la AFIP – DGI, ejerza atribuciones por vía reglamentaria por sobre el marco de los procesos judiciales, decidiendo la vía y oportunidad a través de la cual determine el acreedor cuándo resulta oportuno y procedente la aplicación de una ley específica al respecto.-

III. Por otra parte y en lo que concierne al mecanismo de cobro que corresponde seguir ante reclamos de la índole del presente, corresponde mencionar por una parte que la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (texto ordenado año 2014) establece en su art. 170 que “ Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nos. 23.982 y 25.344.”

En caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Nacional deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la SECRETARIA DE

Fecha de firma: 02/05/2019

Firmado por: EDUARDO AVALOS

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#24625144#232500601#20190502113235956



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “ADEME c/ AFIP – DGI s/ AMPARO LEY 16.986”

HACIENDA establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional.-

En concordancia con lo anterior, el art. 22 de la Ley N° 23.982 determinó que “...El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo”.

Bajo tales premisas, las leyes conceden a la Administración Pública Nacional la prerrogativa de diferir el cumplimiento de sentencias que impliquen el pago de sumas de dinero en el marco de un proceso judicial, supeditándolo a efectuar la previsión presupuestaria para el ejercicio fiscal del año siguiente, y a partir de allí opera el plazo de espera legal durante el cual no puede ser ejecutado. Ninguna circunstancia acredita que pueda dilatarse el cumplimiento del pago más allá del plazo que la ley concede para asegurar la existencia de fondos disponibles, sin afectar el normal funcionamiento de la Administración.

En ese sentido, cabe acotar que la única circunstancia judicial en la que se impuso al acreedor la carga de verificar su crédito para acceder al cobro, fue en el marco de las deudas consolidadas de las Leyes N° 23.982 y 25.344 por lo cual la citada ley de presupuesto permanente mantiene vigente dichos regímenes de excepción.

IV.- En consecuencia, la demandada a través de la exigencia de cumplimiento de la I.G. N° 01/2017, además de subvertir el orden jerárquico normativo, afectaría el régimen de percepción de créditos previstos en el art. 22 de la Ley N° 22.983, razón por la cual corresponde ~~revocar en todas sus partes el proveído de fecha 21 de mayo de 2018, con~~

Fecha de firma: 02/05/2019

Firmado por: EDUARDO AVALOS

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#24625144#232500601#20190502113235956



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “ADEME c/ AFIP – DGI s/ AMPARO LEY 16.986”

costas a cargo de la demandada (art. 68 CPCCN – 1era. parte), difiriendo las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.-

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Revocar el proveído de fecha 21 de mayo de 2018, dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, por las razones dadas.-

II.- Imponer las costas a cargo de la demandada (art. 68 CPCCN – 1era. parte), difiriendo las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.-

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

GRACIELA S. MONTESI

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

EDUARDO AVALOS

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 02/05/2019

Firmado por: EDUARDO AVALOS

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#24625144#232500601#20190502113235956